

Fallo

El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, debe interpretarse en el sentido de que, si en el marco de un procedimiento de recurso el adjudicatario que obtuvo el contrato y que ha interpuesto un recurso incidental plantea una excepción de inadmisibilidad basada en la falta de legitimación del licitador que interpuso aquel recurso debido a que la oferta presentada por éste debería haber sido rechazada por la entidad adjudicadora por no ajustarse a las especificaciones técnicas definidas en el pliego de condiciones, la citada disposición se opone a que se declare la inadmisibilidad de dicho recurso como consecuencia del examen previo de esa excepción de inadmisibilidad sin pronunciarse acerca de si cumplen las especificaciones técnicas tanto la oferta del adjudicatario que obtuvo el contrato como la del licitador que interpuso el recurso principal.

(¹) DO C 151, de 26.5.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 4 de julio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di La Spezia — Italia) — Simone Gardella/Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)

(Asunto C-233/12) (¹)

(Transferencia de los derechos a pensión adquiridos en un Estado miembro — Artículos 45 TFUE y 48 TFUE — Normativa nacional que no prevé el derecho a transferir a una organización internacional que tenga su sede en otro Estado miembro el capital correspondiente a las cotizaciones por la contingencia de jubilación abonadas a un organismo de seguridad social nacional — Norma de totalización)

(2013/C 245/06)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di La Spezia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Simone Gardella

Demandada: Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Civile della Spezia — Interpretación de los artículos 20, 45, 48 y 145 a 147 TFUE, así como del artículo 15 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Transferencia de los derechos de pensión adquiridos en distintos Estados miembros — Empleo de una organización internacional que tiene su sede en

otro Estado miembro — Normativa nacional que no prevé el derecho a transferir a la organización internacional de que se trata las cotizaciones por jubilación abonadas a un organismo de seguridad social nacional — Negativa del organismo de seguridad social en cuestión a celebrar un acuerdo que permita tal transferencia.

Fallo

Los artículos 45 TFUE y 48 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro que no permita a sus nacionales empleados en una organización internacional situada en territorio de otro Estado miembro, como lo es la Oficina Europea de Patentes, transferir al régimen de seguridad social de dicha organización el capital correspondiente a los derechos a pensión que hayan adquirido con anterioridad en territorio del Estado miembro del que son originarios, cuando entre este último Estado miembro y la mencionada organización internacional no exista un acuerdo que contemple esa transferencia.

Cuando no puede aplicarse el mecanismo de transferencia, al régimen de pensiones de un nuevo empleador en un Estado miembro, del capital correspondiente a los derechos a pensión previamente adquiridos en otro Estado miembro, el artículo 45 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que no permita, a los efectos de generar el derecho a pensión de vejez, tomar en cuenta los periodos de empleo que un nacional de la Unión Europea haya cubierto en una organización internacional situada en territorio de otro Estado miembro, como lo es la Oficina Europea de Patentes.

(¹) DO C 217, de 21.7.2012.

Recurso de casación interpuesto el 17 de junio de 2013 por Peek & Cloppenburg KG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 18 de abril de 2013 en el asunto T-506/11, Peek & Cloppenburg KG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-325/13 P)

(2013/C 245/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Peek & Cloppenburg KG (Düsseldorf, Alemania) (representante: P. Lange, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Peek & Cloppenburg KG (Hamburgo, Alemania)

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea dictada el 18 de abril de 2013 en el asunto T-506/11.

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 28 de febrero de 2011 en el asunto R 53/2005-1.
- Que se condene en costas a la OAMI y a Peek & Cloppenburg KG (Hamburgo).

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que se ha infringido el artículo 8, apartado 4, del Reglamento sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾ (RMC) al interpretarse erróneamente el criterio «confiere el derecho a prohibir el uso de una marca posterior».

En contra de lo que considera el Tribunal General, no se puede partir de la base de que dicha disposición sólo exige que el derecho reclamado sea de alcance no únicamente local. El criterio en cuestión debe interpretarse en el sentido de que limita aún más la categoría de signos de alcance no únicamente local en los que puede basarse una oposición. De acuerdo con esta interpretación, el derecho nacional de que se trate debe conferir a su titular el derecho a prohibir el uso de una marca posterior en todo el territorio del Estado miembro en el que tiene su origen.

Esta tesis se ve respaldada por la finalidad del procedimiento de oposición contra una solicitud de registro de una marca comunitaria, por lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del RMC, así como por la manera de entender los criterios idénticos del artículo 8, apartado 4, del RMC y del artículo 4, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/95/CE. ⁽²⁾

El legislador alemán, mediante una correcta interpretación del artículo 4, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/95/CE, transpuso esta norma al ordenamiento interno, de modo que el derecho en cuestión debe conferir a su titular la facultad de prohibir el uso de una marca posterior en todo el territorio de la República Federal de Alemania. La interpretación del criterio «confiere el derecho a prohibir el uso de una marca posterior» es pertinente.

Con carácter subsidiario, la recurrente alega que se ha infringido el artículo 8, apartado 4, del RMC al interpretar erróneamente el Tribunal General la expresión «de alcance no únicamente local». La recurrente se basa en la finalidad del procedimiento de oposición y de la limitación de la categoría de signos nacionales que pueden justificar una oposición, en el contexto normativo de los artículos 110 y 111 del RMC, así como en lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/95/CE.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299, p. 25).

Recurso de casación interpuesto el 17 de junio de 2013 por Peek & Cloppenburg KG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 18 de abril de 2013 en el asunto T-507/11, Peek & Cloppenburg/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-326/13 P)

(2013/C 245/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Peek & Cloppenburg KG (Düsseldorf, Alemania) (representante: P. Lange, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Peek & Cloppenburg KG (Hamburgo, Alemania)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 18 de abril de 2013 en el asunto T-507/11.
- Que se anule la sentencia de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 28 de febrero de 2011 en el asunto R 262/2005-1.
- Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior y a Cloppenburg KG (Hamburgo).

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que se ha infringido el artículo 8, apartado 4, del Reglamento sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾ (RMC) al interpretarse erróneamente la expresión «confiere el derecho a prohibir la utilización de una marca posterior».

Aduce que, contrariamente a lo considerado por el Tribunal General, no puede estimarse que el requisito de la norma consista exclusivamente en que el derecho incoado tenga un alcance que no sea meramente local. A su juicio, la expresión de que se trata debe interpretarse en el sentido de que determina una mayor limitación del conjunto de los signos de las personas con derecho a formular oposición cuyo alcance no es meramente local. Esta interpretación supone que el Derecho nacional de que se trate debe conferir a su titular el derecho a prohibir el uso de una marca posterior en todo el territorio del Estado miembro en el que se haya originado.

Considera que confirma esta posición el sentido del procedimiento de oposición contra la solicitud de una marca comunitaria, las disposiciones de los artículos 110 RMC y 111 RMC y el significado del idéntico criterio ínsito en los artículos 8, apartado 4, RMC, y 4, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/95/CE. ⁽²⁾